

CASO WINTERWERP



Sentencia de 24 de octubre de 1979 *

- El Convenio no establece qué debe entenderse por «personas mentalmente perturbadas», ni ha podido darse a esta expresión una interpretación definitiva; su significado está continuamente evolucionando como consecuencia de la investigación psiquiátrica, de la creciente flexibilidad que se está desarrollando en el tratamiento de esas personas y del cambio de actitud social respecto a la enfermedad mental.
- En ningún caso la letra e) del § 1 del art. 5 puede ser aplicada para permitir la detención de una persona simplemente porque sus puntos de vista o su comportamiento se desvíen de las normas que prevalezcan en una determinada sociedad.
- La legalidad de la detención objeto del art. 5, 1, e) presupone la conformidad con el derecho interno y —como lo confirma el art. 18— con el propósito de las restricciones permitidas por el citado art. 5, 1, e).
- Salvo en caso de urgencia, el individuo afectado no puede ser privado de su libertad sin que se haya demostrado fidedignamente (por un objetivo informe médico) que es un perturbado mental.
- Al decidir si un individuo puede ser privado de libertad en calidad de persona perturbada mentalmente, ha de reconocerse a las autoridades nacionales una cierta discrecionalidad, siendo tarea del Tribunal revisar las resoluciones de esas autoridades a la luz del Convenio.
- Los términos «de acuerdo con la ley» remiten al derecho interno, pero éste debe ser conforme al Convenio.

Traducción del inglés por Antonio-Carlos Pereira Menaut.



— *El procedimiento judicial aludido en el art. 5, § 4 no necesita ser atendido siempre con las mismas garantías que las requeridas por el art. 6, § 1 para el proceso civil o penal. Pero es esencial que la persona afectada pueda tener acceso al tribunal, la oportunidad de ser oída y, cuando sea necesaria, la conveniente representación legal. En el caso de los enfermos mentales pueden resultar necesarias garantías procesales especiales.*

En el caso Winterwerp,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 43 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (de aquí en adelante el «Convenio») y las correspondientes disposiciones del Reglamento del Tribunal, constituido en Sala compuesta por los siguientes jueces:

Sra. H. Pedersen, *Presidente*,
 Sr. G. Wiarda,
 Sr. D. Evrigenis,
 Sr. P.-H. Teitgen,
 Sr. G. Lagergren,
 Sr. L. Liesch,
 Sr. F. Gölcüklü,

Y por el Sr. M.-A. Eissen, *Secretario*, y el Sr. H. Petzold, *Secretario Adjunto*;

Habiendo deliberado a puerta cerrada los días 29 de noviembre de 1978 y 25 y 26 de diciembre de 1979,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

1. El caso Winterwerp fue elevado al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante «la Comisión») y el Gobierno del Reino de los Países Bajos (en adelante «el Gobierno»), que se originó en una demanda contra el citado Estado presentada ante la Comisión por una persona de nacionalidad holandesa, el Sr. Fritz Winterwerp, acogíendose al artículo 25 del Convenio.

2. Tanto el requerimiento de la Comisión, al que se agregó el informe previsto por el artículo 31 del Convenio, como la demanda del Go-



bierno, amparada en el artículo 48, fueron depositados en la Secretaría del Tribunal dentro del plazo de tres meses fijado por los artículos 32,1 y 47. El primero lo hizo el 9 de marzo de 1978 y la segunda el 21 de abril del mismo año. Su propósito es obtener del Tribunal una decisión sobre si los hechos del caso revelan o no que el Estado demandado había cometido una infracción de sus obligaciones derivadas de los artículos 5,1; 5,4 y 6,1.

3. La Sala, de siete jueces, que iba a constituirse comprendía, como miembros *ex officio*, al Sr. G. Wiarda (como juez de nacionalidad holandesa que resultó elegido según el artículo 43 del Convenio) y el Sr. G. Balladore Pallieri (como presidente del Tribunal en virtud del artículo 21, 3, b) del Reglamento del Tribunal). El 11 de marzo de 1978 el presidente del tribunal en presencia del Secretario Adjunto, eligió por sorteo los nombres de los cinco miembros restantes, a saber: Sra. H. Pedersen, Sra. D. Bindschedler-Robert, Sr. D. Evrigenis, Sr. L. Liesch y Sr. F. Gölcüklü (artículos 43 *in fine* del Convenio y 21,4 del Reglamento). Seguidamente, la Sra. Bindschedler-Robert quedó dispensada de actuar (el 4 de julio de 1978) y el Sr. Balladore Pallieri no pudo tomar parte en la consideración del caso (el 25 de septiembre de 1979); fueron sustituidos por los dos primeros jueces suplentes, Sres. Lagergren y Teitgen (artículos 22,1 y 24,1 y 4 del Reglamento).

El Sr. Balladore Pallieri asumió la Presidencia de la Sala, pero, desde el 25 de septiembre de 1979, lo hizo la Sra. Pedersen (artículo 21,5 del Reglamento).

4. El Presidente de la Sala, por medio del Secretario Adjunto, tomó en consideración las opiniones del Agente del Gobierno y de los Delegados de la Comisión sobre el procedimiento a seguir. El 19 de mayo de 1978 se decidió que el Agente tendría de plazo hasta el 1 de agosto siguiente para presentar una memoria y que los Delegados tendrían derecho a réplica con otra memoria dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el Secretario les entregara la memoria del Gobierno.

La memoria del Gobierno se recibió en secretaría el 24 de julio de 1978. El 18 de septiembre, el Secretario de la Comisión comunicó al del Tribunal que los Delegados no habían presentado ninguna contra-memoria.

5. El Presidente de la Sala, después de haber consultado, por medio del Secretario, al Agente del Gobierno y a los Delegados de la Comisión, decidió el 6 de octubre que la fase oral se abriría el 28 de noviembre. El 21 de octubre invitó al Gobierno a presentar un documento, que fue recibido en Secretaría el 10 de noviembre.



6. La fase oral se celebró públicamente en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 28 de noviembre de 1978, habiendo tenido momentos antes el Tribunal una corta reunión preparatoria.

Comparecieron ante el Tribunal:

— *por el Gobierno:*

Sra. F. Y. van der Wal, Asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Agente*,

Sr. E. A. Droogleever Fortuijn, *Landsadvocaat*,

Sr. L. A. Geelhoed, Oficial del Ministerio de Justicia, *Consejero*;

— *por la Comisión:*

Sr. J. E. S. Fawcett, *Delegado principal*,

Sr. C. H. J. Polak, *Delegado*,

Sr. J. H. A. Van Loon, representante del demandante ante la Comisión, *asesor de los Delegados* en virtud del artículo 29,1, frase segunda, del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal oyó las declaraciones de la Sra. van der Wal, Sr. Droogleever Fortuijn y Sr. Geelhoed por el Gobierno, y del Sr. Fawcett y Sr. Van Loon por la Comisión, así como las respuestas a las cuestiones formuladas por el Tribunal.

7. El Presidente de la Sala, a consecuencia de una sugerencia hecha por el Delegado Principal, declaró suspendido provisionalmente el procedimiento con el fin de permitir a la Comisión recabar, en el plazo de dos semanas, un informe del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la interpretación del artículo 5,4 del Convenio. En noviembre hubo, a este respecto, un intercambio de notas entre el Gobierno del Reino Unido y el Secretario del Tribunal.

El Presidente, el 15 de diciembre de 1978, en respuesta a esta petición de la Comisión, concedió una prórroga hasta el 5 de enero de 1979. El informe del Gobierno del Reino Unido fue depositado por la Comisión en la Secretaría del Tribunal el 9 de enero y, al mismo tiempo, los Delegados manifestaron que no tenían que hacer ninguna observación. El Agente del Gobierno holandés, por carta recibida el 2 de febrero, informó al Secretario del Tribunal que su Gobierno no consideraba necesario realizar observaciones sobre el mencionado informe.



8. El Sr. Van Loon, el 27 de diciembre de 1978, presentó al Tribunal determinados documentos a los que había hecho referencia en la fase oral.

9. La Sala finalizó las diligencias el 26 de septiembre de 1979.

FUNDAMENTOS DE HECHO

10. El Sr. Fritz Winterwerp, residente en Holanda, contrajo matrimonio en 1956 del que tuvo varios hijos. Fue confinado en un hospital psiquiátrico en 1968, por orden del Alcalde («burgomaster») en aplicación de un procedimiento de urgencia. Seis semanas después, como consecuencia de una acción de su esposa, fue confinado de nuevo en el mismo hospital por mandato del Tribunal de Distrito (*Kantongerecht*) de su lugar de residencia. Con motivo de una petición ulterior de su esposa y subsiguiente requerimiento del fiscal (*Officier van justitie*), el mandato fue renovado anualmente por el Tribunal Regional (*arrondissements-rechtbank*) en base a los informes médicos del doctor que trataba al demandante.

El Sr. Winterwerp denuncia las actuaciones seguidas en su caso, alegando en concreto que nunca fue oído, ni le fueron notificados los autos de los diferentes Tribunales, que tampoco recibió asistencia legal alguna y que, por último, no tuvo ocasión de impugnar los informes médicos. Al mismo tiempo sus reclamaciones también van dirigidas contra las providencias recaídas sobre sus peticiones de descargo y contra la pérdida de su capacidad civil.

A. LEGISLACIÓN HOLANDESA SOBRE DETENCIÓN DE PERTURBADOS MENTALES.

11. La detención de personas perturbadas mentales se regula en la Ley de 27 de abril de 1884 sobre supervisión estatal de personas enfermas mentales (*wet van 27 april 1884, stb. 96, tot regeling van het Staatstoezicht op krankzinnigen*), conocida usualmente como la Ley de Enfermos Mentales (*krankzinnigenwet*) que ha sufrido modificaciones varias veces; la última por la Ley de 28 de agosto de 1970 que entró en vigor el 15 de mayo de 1972, es decir, poco después de que el demandante fuese internado por primera vez. El Proyecto de Ley para la reforma completa del sistema se está debatiendo actualmente en el Parlamento Holandés.

La Ley de Enfermos Mentales consta de cinco capítulos y son, prin-



principalmente tres los aplicables a las presentes actuaciones que tratan, primero, de la admisión y permanencia de personas en hospitales psiquiátricos, segundo, de la autorización de salida y puesta en libertad y, por último, de la administración de los bienes de personas internadas en tales hospitales.

La Ley no define quiénes son «personas enfermas mentales» pero establece las bases para internar a tales personas en el hospital. (Véanse los párrafos siguientes). Parece evidente que se considera, de acuerdo con la práctica general usualmente seguida, que los Tribunales holandeses sólo autorizan el internamiento de un «perturbado mental» si su desarreglo es de tal clase o de tal gravedad que ponga en peligro real a sí mismo o a los demás.

(i) *Procedimiento de detención en casos de urgencia*

12. El Alcalde, en casos de urgencia, tiene la potestad de ordenar la admisión obligatoria del «enfermo mental» en un hospital psiquiátrico.

Hasta 1972, el Alcalde solamente tenía que obtener un previo informe médico en caso de que las circunstancias lo permitieran, y su decisión era válida durante tres semanas, aunque el fiscal podía acortar o extender el plazo (artículo 14 de la Ley).

Este procedimiento fue considerablemente modificado por la Ley de 1970, habiendo sido sustituido el artículo 14 por los artículos 35, b) a 35, j). El Alcalde ahora está obligado a solicitar previamente la opinión de un psiquiatra o, si esto no fuese posible, la de cualquier otro médico. Una vez dictada la orden de internamiento, debe informar inmediatamente al fiscal enviándole los informes médicos en que estaba basada aquélla. El fiscal está obligado, no más tarde del día siguiente, a poner en conocimiento del Presidente del Tribunal Regional que proceda, las diligencias realizadas con una petición de que continúe la detención. Si es estimada la petición será válida durante tres semanas pero debe ser renovada por el Presidente para un segundo período de igual duración. Seguidamente se seguirá el procedimiento de petición para el internamiento provisional (véanse a continuación los párrafos 13 a 15).

(ii) *Expedición de la orden de detención provisional*

13. A excepción de los casos de urgencia anteriormente mencionados, nadie puede ser privado de su libertad por razones de perturbación o enfermedad mental salvo que se dicte orden de detención provisional por un Tribunal.



El juez del Tribunal de Distrito (*kantonrechter*) puede dictar una orden de detención provisional a consecuencia de haber sido incoada una petición escrita (*verzoek*) por un pariente cercano, por consanguinidad o matrimonio, mayor de edad, por el cónyuge o por el representante legal de la persona afectada, solicitando su confinamiento en interés del orden público o en su propio interés (artículo 12 de la Ley); pudiéndose también dictar la mencionada orden en base a una petición de cualquier persona mayor de edad que considere que su situación es tal que requiere tratamiento adecuado (artículo 15). Además, el Presidente del Tribunal está facultado para proceder en tal sentido en virtud de requerimiento (*requisitoir*) del fiscal (artículo 13).

La petición o requerimiento debe ir acompañado, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, por un informe emitido en el plazo de siete días por un médico autorizado para ejercer en Holanda que no esté vinculado al establecimiento al que se propone la admisión del paciente. El informe debe poner de manifiesto que la persona afectada «se encuentra en estado de enfermedad mental (*toestand van krankzinnigheid*) y que es necesario o deseable sea tratado en un hospital psiquiátrico». La petición puede contener también hechos y documentos, aunque es meramente facultativo, dando una clara indicación del estado mental del enfermo.

Desde la entrada en vigor de la Ley de 1970, el informe médico debe ser emitido por un psiquiatra que no trate personalmente al paciente, especificando razonadamente, hasta donde sea posible, si la condición del paciente es tal que no tenga sentido o sea inadmisiblemente medicamente ser oído por el Tribunal. El psiquiatra debe, si puede, consultar primero al médico de la familia.

14. El juez dicta la orden de detención provisional si el informe médico, en sí mismo o en conexión con los hechos referidos o los documentos presentados, manifiesta suficientemente que es necesario o aconsejable el tratamiento en un hospital psiquiátrico (artículo 17,1 de la Ley).

Hasta 1972, el examen de la petición o el requerimiento no estaba sujeto a ninguna formalidad limitativa. El artículo 17, según la redacción vigente cuando los hechos del presente caso ocurrieron, disponía que el juez tenía competencia para oír con anterioridad a la persona de la que había sido solicitada su detención. Como resultado de las mencionadas modificaciones a la Ley, el juez está ahora obligado a oír a la persona en cuestión, a menos que infiera del informe médico que no tiene sentido o que es médicamente inviable, debiendo, de oficio o a instancia de la persona, proporcionarle asistencia legal (artículo 17,3). El juez debe recabar toda la posible información de la persona que elevó la petición o el requerimiento citado en los párrafos 12 y 13, además del de otras personas (artículo 17,4). Al mismo tiempo tiene la facultad de citar a



testigos y peritos (artículo 17,5) y, si lo estima conveniente, a cualquiera que haya interpuesto una petición de orden de detención, de acuerdo con el artículo 12, para comparecer ante él (artículo 17,6).

15. Una orden de detención provisional ni está sujeta a apelación ni es notificada a la persona a quien afecta (artículo 17), siendo válida durante seis meses (artículo 22).

La orden, más que imponer, como otras órdenes de detención (véanse a continuación los párrafos 16 y 17), autoriza a llevar a cabo la detención y puede suceder que no se lleve a efecto. En el caso en que una persona aún no haya sido hospitalizada, la admisión en un hospital psiquiátrico u otro establecimiento especializado debe haber tenido lugar en el plazo de catorce días desde que se dictó la orden del Tribunal (artículos 17 y 18). Los parientes más próximos en razón a consanguinidad o matrimonio, el cónyuge o el representante legal, deben ser informados de la admisión del paciente por el Alcalde, a quien el Tribunal o el fiscal notifica previamente (artículo 19). El informe médico en el que el juez fundamentó su decisión debe ser remitido al doctor del establecimiento que esté tratando al paciente, que tendrá que anotar en una memoria sus consideraciones de forma diaria en la primera quincena, semanalmente en los siguientes seis meses y a partir de entonces mensualmente (artículo 20).

En los primeros quince días, el doctor responsable del tratamiento del paciente será requerido para enviar al fiscal del distrito donde esté situado el hospital psiquiátrico un informe razonado sobre el estado mental del paciente, así como de la necesidad de prolongar su estancia en el hospital (artículo 21).

(iii) *Expedición de la orden de detención*

16. A partir de los seis meses siguientes a haber sido dictada la orden de detención provisional, puede ser elevada al Tribunal Regional otra petición o requerimiento solicitando la continuación del internamiento del paciente en el hospital psiquiátrico durante un año más. Ambas deberán ir acompañadas por los expedientes médicos del doctor responsable junto a un informe razonado sobre si es aconsejable que el paciente siga con el tratamiento en el hospital psiquiátrico (artículo 22).

El paciente no necesita ser notificado de la petición o el requerimiento, tampoco, de las diligencias seguidas al respecto.

17. El Tribunal Regional decidirá sobre la petición o el requerimiento (artículo 23). Aparte de estar obligado a oír al fiscal, no tiene que



seguir ningún otro procedimiento establecido, pudiendo citar a testigos para que informen o recurrir a otras fuentes, así como oír al paciente, procurarle asistencia legal, consultar peritos, aunque no está obligado a ello. Durante el examen del caso el paciente debe continuar en el establecimiento, incluso, si es necesario, durante más de seis meses desde la orden de detención provisional.

El auto del Tribunal Regional, que no está sujeto a apelación, no será deliberado en audiencia pública ni se le notificará a la persona afectada. En la práctica, queda al criterio de las autoridades del hospital determinar si está justificada, y cuándo, desde el punto de vista médico, tal notificación.

La regla general consiste en que, en los casos de audiencia civil, el Tribunal Regional se constituye en Sala con un mínimo de tres jueces (artículo 49,1) de la Ley de Organización Judicial). Sin embargo, esta Sala puede delegar tales casos a una sala de un sólo juez (*enkelvoudige kamer*) si lo estima conveniente (artículo 288,b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cada Tribunal Regional tiene su propio Reglamento (*reglement van orde*) que es aprobado por Real Decreto previo informe del Tribunal Supremo (*Hoge Raad*). En virtud del Reglamento del Tribunal Regional de Utrecht, que estaba en vigor cuando se produjo el caso (véanse a continuación los párrafos 25 y 26), la jurisdicción en todos los casos de detención y estancia de personas en hospitales psiquiátricos se asignaba a una sala de un sólo juez.

(iv) *Renovación de la orden de detención*

18. Para la prolongación del internamiento del paciente durante un año más, debe ser interpuesta una petición o un requerimiento ante el Tribunal Regional en un plazo no superior a catorce días ni inferior a ocho antes de que expire el plazo de la anterior orden de detención (artículo 24 de la Ley de Enfermos Mentales).

El procedimiento a seguir es el mismo que el de la orden de detención previsto en el artículo 23 de la Ley, no especificándose cuándo debe dar el Tribunal su fallo.

(v) *Suspensión y terminación de la orden de internamiento*

19. El permiso de salida (*verlof*) para un período determinado será concedido al paciente por el doctor que esté a cargo del establecimiento (artículo 27).

20. Las autoridades de un hospital psiquiátrico pueden en cualquier momento conceder la salida al paciente en base a un informe escrito del



doctor anteriormente mencionado que manifieste la no existencia de indicios de enfermedad mental del paciente o la innecesariedad del tratamiento en dicho hospital (artículo 28).

La solicitud de alta puede ser presentada a las autoridades del hospital por el mismo paciente, la persona que pidió su internamiento o, en caso de ausencia, otro de los parientes por consanguinidad o matrimonio mencionados en el artículo 12 (artículo 29,1 en la redacción vigente anterior a la Ley de 1970). Las autoridades al mismo tiempo han de consultar al doctor responsable del establecimiento y, si su opinión es favorable, deben liberar al paciente. En caso de que la opinión del doctor sea desfavorable, las citadas autoridades deben remitir la solicitud, junto al informe mencionado, al fiscal quien, en principio, la elevará al Tribunal Regional para su fallo. El procedimiento a seguir en este extremo ante el Tribunal será el mismo que se aplica en la expedición de las órdenes de detención (ver *supra* párrafo 17) y su resolución no está sujeta a apelación (artículo 29, 2 y 4).

Sin embargo, el fiscal no está obligado a seguir la actuación ante el Tribunal si aparece manifiestamente imposible otorgar el alta (*indien het verzoek klaarblijkelijk niet voor inwilliging vatbaar is*), si está pendiente todavía una petición anterior, o si el Tribunal ha resuelto ya una petición similar en el período de la orden de detención y las circunstancias no han cambiado (artículo 29, 3).

El fiscal, que es el responsable de la inspección de los hospitales psiquiátricos, tiene la obligación de comprobar que nadie esté internado ilegalmente en tales establecimientos. En el caso de considerar innecesario el internamiento, puede ordenar el alta del paciente con el acuerdo del doctor responsable de él en el establecimiento. Y tanto si el doctor no consiente como si el fiscal tiene dudas sobre la necesidad del confinamiento del paciente, el asunto debe remitirse al Tribunal, al igual que si un inspector de sanidad lo requiere (artículo 30).

Cuando el período que cubre la orden de detención expire, las autoridades del hospital deben informar del hecho en el plazo de ocho días al fiscal, el cual, si no se ha interpuesto nueva petición ante el Tribunal para prolongar la detención, debe inmediatamente ordenar el alta del paciente a no ser que considere en base a un informe escrito razonado del médico responsable que tal determinación supondría un peligro para el orden público, en cuyo caso, él mismo requerirá del Tribunal la continuación del internamiento (artículo 31).

(vi) *Detención y capacidad civil*

21. Toda persona mayor de edad que se encuentre internada en un hospital psiquiátrico pierde automáticamente la capacidad de administrar



sus bienes (artículo 32). En consecuencia, después del internamiento todos los contratos celebrados por la persona afectada serán nulos y ni podrá transferir legalmente la propiedad ni operar en sus cuentas bancarias. El paciente recobrará la capacidad para disponer de sus bienes solamente cuando sea formalmente dado de alta pero no, por ejemplo, cuando se le conceda un permiso de salida.

En caso de petición de detención individual formulada por las personas que tienen derecho a ello o de requerimiento del fiscal, el Tribunal Regional, si lo considera necesario o aconsejable, puede nombrar un administrador provisional (*provisioneel bewinsdvoerder*) para cualquier internado en un hospital psiquiátrico (artículo 33). Además, la regla general recogida en el artículo 378 del Código civil faculta al Tribunal Regional para nombrar un tutor (*Curator*) en representación de una persona, bajo custodia o no, que, en razón de una enfermedad mental o dipsomanía, no esté capacitada para administrar sus propios asuntos.

(vii) *El proyecto de Ley pendiente de aprobación por el Parlamento*

22. El fin principal del Proyecto de Ley es mejorar la situación del paciente psíquico, para lo que trata de reforzar las garantías del procedimiento seguido en su detención y le permite mayor libertad en el interior del hospital.

El criterio justificativo del internamiento en un hospital psiquiátrico podría ser en lo sucesivo que el individuo, de acuerdo con su estado mental constituya «un peligro para sí mismo, para otros o para la seguridad general de las personas y cosas». Otras modificaciones de relevancia podrían ser las siguientes: la competencia en todos los grados correspondería a un solo juez de la Sala del Tribunal Regional, la orden de detención provisional tendría solamente una validez de tres semanas; antes de dictar una orden o resolver un requerimiento para otorgar el alta, el Tribunal, como regla general, tendría que oír a la persona afectada; en la única ocasión en que el Tribunal podría decidir no oír al paciente sería al considerar la petición o el requerimiento para la primera orden de detención, que se dicta a las tres semanas de otorgada la orden de detención provisional; el Tribunal estará obligado a procurar asistencia legal a la persona afectada por la petición; habrá un derecho de apelación contra órdenes autorizando la detención; el internamiento en un hospital psiquiátrico no conllevará automáticamente la pérdida de la capacidad civil.



B. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

23. El Sr. Winterwerp recibió voluntariamente tratamiento en un hospital psiquiátrico desde el 28 de marzo al 12 de septiembre de 1967, como consecuencia de que, al parecer, algún tiempo antes, había sufrido graves lesiones cerebrales en un accidente. El 17 de mayo de 1968 fue internado en el hospital psiquiátrico «*Zon en Schild*» de Ammersfoort por orden del Alcalde de esa localidad en atención al procedimiento de urgencia que estaba en vigor entonces a tenor del artículo 14 de la Ley de Enfermos Mentales (véase, *supra*, párrafo 12). Los hechos que indujeron a esta decisión consistieron en que el demandante había perdido documentos de la oficina del registro local, siendo detenido por la policía y, posteriormente, se le encontró desnudo sobre la cama de la celda. El período de la detención se prorrogó por el fiscal a tenor del párrafo 3.º del artículo 14.

24. El 24 de junio de 1968, durante el curso del internamiento de urgencia, la esposa del Sr. Winterwerp se dirigió al Tribunal de Distrito de Ammersfoort para que se procediera a la detención provisional de su marido en el hospital «*Zon en Schild*» tanto en interés del orden público como en el de él mismo.

La petición estaba acompañada de un informe médico, fechado el 20 de julio, dado por un doctor en medicina general que examinó por primera vez al paciente ese día. El informe manifestaba que el paciente había estado detenido en 1966 por «intento de homicidio», siendo puesto bajo tratamiento psiquiátrico en 1967, así como que el paciente era «un esquizofrénico, que sufría de ideas imaginarias y utópicas, habiendo estado destruyendo durante largo tiempo tanto a su familia como a su propia persona» y que «no era consciente de su mórbida situación». El médico concluye que «por el momento» el paciente ciertamente no puede «estar en libertad dentro de la sociedad».

El 24 de junio, en base a este informe, el Tribunal de Distrito estimó la petición y autorizó la detención provisional del demandado, sin ejercitar su potestad de oírle ni pedir peritaje.

25. El 1 de noviembre de 1968, la esposa del detenido se dirigió al Tribunal Regional de Utrecht pidiendo una orden de detención de un año para su marido.

Su petición iba acompañada de los expedientes diarios y semanales del doctor responsable, así como del informe sobre la necesidad de que continuara el tratamiento en el hospital psiquiátrico.

En base a estos documentos, el juez de la Sala responsable de la audiencia de tales casos dictó la orden el 23 de diciembre de 1968.



26. El 16 de diciembre de 1969, de acuerdo con la petición de la Sra. Winterwerp y en atención al expediente médico mensual y al informe del doctor responsable, idéntico al del año anterior, el juez autorizó la continuación de la detención «por un año si es necesario» a partir del 23 de diciembre de 1969.

El 6 de agosto de 1970, el paciente fue enviado al «*Rijks Psychiatrisch Inrichting*» (establecimiento psiquiátrico del Estado) en Eindhoven. Este hospital se encontraba bastante más lejos de su casa y de su esposa, a la que con anterioridad se le permitió visitar en varias ocasiones.

27. El 14 de diciembre de 1970, el fiscal de Hertogenbosch interpuso requerimiento para prorrogar la orden de detención durante un año más, en atención a los expedientes mensuales de los doctores que trataron sucesivamente al Sr. Winterwerp y al informe del doctor responsable en Eindhoven, que reza de la siguiente manera:

«El paciente sufre de una enfermedad mental con los siguientes síntomas: personalidad psicópata, irritabilidad y naturaleza intrigante, tendencia paranoica, desconfianza; muestra signos de demencia en forma de ... retraimiento emocional; tendencia egocéntrica; necesitando un estricto control y especial cuidado. La continuación del tratamiento en un hospital psiquiátrico debe ser considerada necesaria».

El 7 de enero de 1971, es decir, dos semanas después de haber otorgado la orden anterior, la Sala primera del Tribunal Regional de Hertogenbosch autorizó la prórroga de la detención por un año más.

28. El 21 de diciembre de 1971, el 15 de diciembre de 1972 y el 14 de diciembre de 1973, el mismo Tribunal dictó prórrogas de un año de la orden de detención a iniciativa de los requerimientos del fiscal y en atención a los expedientes médicos mensuales e idénticos informes del doctor responsable, que, sin embargo, cambió durante 1972. El 19 de diciembre de 1974, el Tribunal Regional, y también el 15 de diciembre de 1975, estimó de nuevo similares requerimientos del fiscal. La prórroga más reciente de la orden de detención que se menciona tiene fecha de diciembre de 1977.

29. Los expedientes médicos remitidos cada año al Tribunal, aunque muy breves, indicaban que el paciente mostraba reacciones esquizofrénicas y paranoicas, no siendo consciente de su condición patológica, y, en varias ocasiones, había cometido actos de gravedad sin apreciar sus consecuencias. Por ejemplo, los expedientes refieren como, siguiendo motivaciones fantásticas, el Sr. Winterwerp viajó al extranjero con los aho-



rros familiares quedándose pronto sin dinero, sin darse cuenta del estado de abandono en que sumió a su familia ni de su propia dependencia de las autoridades consulares que le tuvieron que asistir y repatriar.

30. En febrero de 1969, el demandante presentó su primera petición de alta a las autoridades del hospital de acuerdo con el artículo 29 de la Ley (véase, *supra*, párrafo 20), remitiendo éstas dicha petición al fiscal que la elevó al Tribunal Regional. Este Tribunal, después de oír al paciente en el hospital, desestimó la petición.

En abril de 1971, las autoridades del hospital remitieron una segunda petición al fiscal con una recomendación en sentido negativo. Después de ser oído el Sr. Winterwerp, el fiscal, a tenor del párrafo 3.º del artículo 29, rechazó la petición sin elevarla a resolución del Tribunal Regional. Lo mismo sucedió con la tercera, presentada en julio de 1972.

El 20 de febrero de 1973, el paciente presentó una nueva petición para que se le otorgara el alta a las autoridades del «*Rijks Psychiatrisch Inrichting*». El 26 de abril de 1973, el director médico del establecimiento remitió la petición al fiscal junto a sus propias observaciones, que sumariamente referían lo siguiente: el paciente estuvo sufriendo de psicosis paranoica que podía ser tratada con éxito a través de métodos psico-farmacéuticos, pero durante los diferentes permisos de salida había dejado de tomar los fármacos prescritos, de tal forma que ha tenido que ser readmitido después de una recaída. Habían sido tomadas medidas para reintegrar al paciente gradualmente en la sociedad, de manera que pasaba las noches fuera del hospital, pero en atención a las pasadas recaídas, había algunos inconvenientes para otorgarle el alta. Con la fuerza de esta opinión y después de oír al Sr. Winterwerp, el fiscal rehusó de nuevo la petición sin elevarla al Tribunal Regional, notificando al paciente su resolución el 17 de mayo de 1973.

Las cuatro peticiones del paciente consistían en simples declaraciones de que no estaba mentalmente perturbado y manifestaban que había sido acusado falsamente de mala conducta, sin constituir un peligro para sí mismo ni para los demás. El fiscal no elevó las tres últimas peticiones al Tribunal Regional porque le pareció manifiestamente improcedente.

31. Al Sr. Winterwerp se le había otorgado de vez en cuando permiso de salida durante varios períodos. Al menos en cuatro ocasiones —nueve meses en 1974, cuatro meses en el bienio 1976-1977, un mes primero y dos meses y medio después en 1978— se le permitió experimentalmente alojarse fuera del hospital, pero en cada ocasión tuvo que ser reingresado en el mismo, advirtiéndose varias razones al respecto: abandono del tratamiento prescrito; su alojamiento fue encontrado en condiciones inmundas; y, más recientemente, destrozó una ventana en Alemania, por donde estaba vagabundeando.



32. El Sr. Winterwerp perdió automáticamente la capacidad para administrar sus bienes como consecuencia de su internamiento en un hospital psiquiátrico (artículo 32 de la Ley, véase, *supra*, párrafo 21), no habiéndose nombrado administrador provisional (artículo 33) de manera que sus asuntos eran dirigidos en principio, según parece, por su esposa. Más tarde, el 11 de agosto de 1971, le fue designado un tutor por el Tribunal Regional (artículo 378 del Código civil), que no interpuso ninguna demanda en descargo del Sr. Winterwerp.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

33. En su demanda de 13 de diciembre de 1972 ante la Comisión, el Sr. Winterwerp denunciaba haber sido privado arbitrariamente de su libertad, no habérsele recibido en audiencia por el Tribunal y no ser informado de las resoluciones por las que su internamiento fue varias veces prorrogado.

El 30 de septiembre de 1975, la Comisión estimó la demanda, especificando que «se había examinado la demanda... en relación al artículo 5 del Convenio».

Durante el transcurso de las diligencias sobre el fondo, el abogado del demandante añadió una nueva reclamación: la pérdida automática de la capacidad de su cliente para administrar sus bienes incluía una «decisión sobre sus derechos y obligaciones civiles» que había sido tomada desconociendo el genuino procedimiento judicial, con la consiguiente infracción del artículo 6,1.

34. En el informe del 15 de diciembre de 1977, la Comisión expresa unánimemente que había habido violación del artículo 5,4), pero no del artículo 5,1). Por otro lado, consideró que no había lugar para resolver sobre la alegada violación del artículo 6,1) ya que «este punto... pertenece a hechos distintos de los que originalmente se sometieron... para su examen y no había sido objeto de ningún informe detallado ante la Comisión».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5,1

35. No hay controversia sobre el hecho de que desde 1968, el demandante, a excepción de algunos períodos de interrupción, había sido



privado de su libertad en cumplimiento de la Ley de Enfermos Mentales (véase, *supra*, parágrafos 23 al 31), denunciando haber sido víctima de una infracción del artículo 5,1) que, en lo que respecta al presente caso, establece lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los siguientes casos y de acuerdo con el procedimiento prescrito en la Ley:

...

(e) la detención legal... de personas perturbadas mentales...;»

A. «Detención legal de personas perturbadas mentales»

36. El Sr. Winterwerp mantiene en primer lugar que la privación de su libertad no se ajustó a los requisitos contenidos en los términos «detención legal de personas perturbadas mentales». Ni el Gobierno ni la Comisión están de acuerdo con esta afirmación.

37. El Convenio no establece qué debe ser entendido por los términos «personas perturbadas mentales», siendo de los que no se les ha podido dar una interpretación definida: como fue indicado por la Comisión, el Gobierno y el demandante, son términos cuyo significado está continuamente evolucionando como consecuencia de la investigación en el campo psiquiátrico, de la creciente flexibilidad que se está desarrollando en el tratamiento y del cambio de la actitud social con respecto a la enfermedad mental, en particular, con el hecho de que se está haciendo más amplia una mayor comprensión hacia los problemas de los pacientes mentales.

En ningún caso, la letra e) del artículo 5,1) puede ser aplicada para permitir la detención de una persona simplemente porque sus puntos de vista o su comportamiento se desvíe de las normas que prevalezcan en una determinada sociedad. Sostener lo contrario podría ser irreconciliable con el texto del artículo 5,1) que contiene una lista exhaustiva (véase sentencia *Engel y otros* de 8 de junio de 1976, Serie A, n.º 22, pp. 24 y 57, y la sentencia *Irlanda versus Reino Unido* de 18 de enero de 1978, Serie A, n.º 25, pp. 74 y 194) de excepciones necesitadas de una interpretación estricta (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Klass y otros* de 6 de septiembre de 1978, Serie A, n.º 28, pp. 21 y 42, y la sentencia *Sunday Times* de 26 de abril de 1979, Serie A, n.º 30, pp. 41 y 65). Ninguna estaría en conformidad con el objeto y propósito del artículo 5,1, es decir, garantizar que nadie pueda ser privado de su libertad de una



forma arbitraria (véase la sentencia *Lawless* de 1 de julio de 1961, Serie A, n.º 3, p. 52, y las arriba mencionadas *Engel y otros*, pp. 25 y 58). Más aún, podría despreciar la importancia del derecho a la libertad en una sociedad democrática (véase las sentencias *De Wilde, Ooms y Versyp* de 18 de julio de 1971, Serie A, n.º 12, pp. 36 y 65, y las anteriormente mencionadas *Engel y otros*, pp. 35 y 82 *in fine*).

38. Al igual que el Convenio, que no da ninguna definición de «personas perturbadas mentales», la legislación holandesa tampoco define la expresión «personas mentalmente enfermas» (*Krankzinnige*), sino que lo que hace es formular los motivos para internar a tales personas en un hospital psiquiátrico (véase, *supra*, parágrafo 11). De este modo, puede ser interpuesta una demanda de detención provisional de una «persona mentalmente enferma» tanto en su propio interés como en interés del orden público, debiéndose adjuntar un informe médico que manifieste que la persona afectada «está en un estado de enfermedad mental y que se considera necesario o deseable tratarle en un hospital psiquiátrico (artículos 12 y 16 de la Ley; parágrafo 13, *supra*). El Tribunal de Distrito dicta una orden de detención provisional si encuentra que tal extremo ha quedado adecuadamente probado (artículo 17 de la Ley; véase, *supra*, parágrafo 13). De forma similar, la demanda para obtener una orden de detención, sobre la que decide el Tribunal Regional, debe estar acompañada por un informe razonado del doctor responsable que manifieste la necesidad de que el paciente esté sometido a un tratamiento en un hospital psiquiátrico (artículos 22 y 23 de la Ley, véase, *supra*, los párrafos 16 y 17). Además, parece evidente que, de acuerdo con la práctica general corrientemente seguida, los Tribunales holandeses autorizan el internamiento de un «enfermo mental» únicamente si su desarreglo es de tal clase o de tal gravedad que le hace un peligro real para sí mismo o para los demás. El Proyecto de Ley pendiente de aprobación por el Parlamento habla de «un peligro para [el individuo afectado], para los demás o para la seguridad general de personas y cosas» (véanse, *supra*, párrafos 11 y 22).

Teniendo en cuenta la práctica anteriormente mencionada, la Ley vigente no parece ser incompatible con el sentido que ha sido dado en el contexto del Convenio a la expresión «personas perturbadas mentales». El Tribunal por tanto considera que un individuo que es detenido por aplicación de la Ley de Enfermos Mentales holandesa está, en principio, dentro del ámbito del artículo 5,1,e).

39. El siguiente punto a examinar es la «legalidad» de la detención objeto del artículo 5,1,e). Tal «legalidad» presupone, en primer lugar, estar en conformidad con el derecho interno y también, como se confir-



ma en el artículo 18, con el propósito de las restricciones permitidas por el artículo 5,1,e), requiriendo respecto a ambos ordenar y ejecutar las medidas necesarias para la privación de la libertad (véase la sentencia *Engel y otros* anteriormente mencionada, pp. 28 y 68 *in fine*).

Con respecto a la conformidad del derecho interno, el Tribunal señala que el término «legal» comprende tanto las reglas de procedimiento como las sustantivas. De manera que se da un cierto solapamiento entre este término y el requisito general contenido en el comienzo del artículo 5,1), es decir, la observancia de un «procedimiento prescrito por la Ley» (véase, *infra*, parágrafo 45).

En efecto, estas dos expresiones reflejan la importancia del espíritu subyacente en el artículo 5,1) (véase, *supra*, parágrafo 37): en una sociedad democrática sujeta al principio de legalidad (véase la sentencia *Golder* de 21 de febrero de 1975, Serie A, n.º 18, pp. 16-17, y la sentencia *Klass y otros* anteriormente mencionada, p. 25), una detención que sea arbitraria nunca puede ser considerada «legal».

La Comisión igualmente insiste en que no debe haber ningún elemento de arbitrariedad, infiriendo como conclusión la obligación de no internar a nadie en calidad de «persona perturbada mental» en ausencia de una evidencia médica que demuestre que su estado mental es tal que justifique una hospitalización obligatoria (véase parágrafo 76 del informe).

El Tribunal está completamente de acuerdo con esta línea de razonamiento. En su opinión, salvo en casos de urgencia, el individuo afectado no podrá ser privado de su libertad sin que se haya demostrado fidedignamente que es un «perturbado mental». La verdadera naturaleza de lo que ha de ser demostrado ante la autoridad nacional competente —esto es, un auténtico desorden mental— requiere un objetivo informe médico. Además, el desarreglo mental debe ser de tal clase o grado que requiera un internamiento obligatorio. Más aún, la validez en la continuación del internamiento depende de la persistencia de tal desarreglo (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Stögmüller* de 10 de noviembre de 1969, Serie A, n.º 9, pp. 39-40; y *De Wilde, Ooms y Versyp*, anteriormente citada p. 43).

40. Indudablemente el Tribunal tiene jurisdicción para verificar la «legalidad» de la detención (véase la sentencia *Engel y otros* anteriormente mencionada p. 29). En efecto, el Sr. Winterwerp alega ilegalidad por razón de defectos procedimentales en la sustanciación de tres de las órdenes de detención que se presentaron a consideración. Esas alegaciones son tratadas más adelante en conexión a la cuestión estrechamente unida, de «un procedimiento prescrito por la Ley» (véanse párrafos 44 a 50). En el presente contexto es suficiente con añadir lo siguiente: al



decidir si un individuo puede ser detenido en calidad de «persona perturbada mental», ha de reconocerse a las autoridades nacionales una cierta discrecionalidad ya que, en primer lugar, han de valorar la declaración aducida ante ellos en un caso concreto. La tarea del Tribunal es revisar a la luz del Convenio las resoluciones de esas autoridades (véase sobre todo, *mutatis mutandis*, la sentencia *Handyside* de 7 de diciembre de 1976, Serie A, n.º 24, pp. 22-23; la sentencia *Klass y otros* anteriormente citada, p. 23, y la también citada *Sunday Times* p. 36).

41. En cuanto a los hechos del presente caso, el informe médico sometido a los tribunales indicaba sustancialmente que el demandante mostraba reacciones de esquizofrenia y paranoia, no siendo consciente de su condición patológica y, en varias ocasiones, había cometido actos de gran importancia sin apreciar sus consecuencias. Además, se habían realizado varios intentos para su rehabilitación gradual en la sociedad, que fracasaron (véase, *supra*, parágrafos 24, 27, 29 y 30).

42. El Sr. Winterwerp califica los informes médicos como insatisfactorios en referencia al propósito recogido en el artículo 5,1),e) poniendo en duda, además, que la orden inicial de detención dictada por el Alcalde estuviese fundamentada en un informe médico-psiquiátrico.

Desde el punto de vista del Tribunal, los hechos que indujeron al Alcalde en su resolución de mayo de 1968 (véase, *supra*, parágrafo 23) son de una naturaleza que justifica un internamiento de «urgencia» del tipo prevenido en aquel momento por el artículo 14 de la Ley holandesa. Aunque cabían algunas dudas sobre la necesidad de que tal internamiento fuera prorrogado durante seis meses, el período no es excesivo como para considerar la detención «ilegal». Pese a las críticas del demandante, el Tribunal no tiene motivos para dudar acerca de la objetividad y veracidad de los informes médicos en base a los cuales los tribunales holandeses, desde junio de 1968 en adelante, habían autorizado su detención en calidad de persona perturbada mental. Tampoco hay ninguna muestra de que la privación de la libertad impugnada fuera efectuada con un propósito injusto.

43. Por ello, el Tribunal concluye que el internamiento del Sr. Winterwerp, durante todas las diferentes fases sometidas a consideración, constituyó una «detención legal de una persona perturbada mental», dentro del significado de la letra e) del artículo 5,1).

B. «De acuerdo con el procedimiento prescrito por la ley»

44. El demandante mantiene que la privación de su libertad no fue llevada a cabo «de acuerdo con el procedimiento prescrito por la ley».



Para él, esta expresión implica ciertos principios elementales de procedimiento legal, tales como informar y oír a la persona afectada, procurarle alguna clase de participación y asistencia legal en las diligencias, no habiendo sido observados en la consideración de su caso.

El Gobierno replica que el procedimiento aplicable bajo el Derecho holandés, que garantiza la revisión regular efectuada por un juez independiente que fundamenta su resolución en los informes médicos, indudablemente se adecúa a los requisitos que deben ser observados a tenor del artículo 5,1).

Según la Comisión, el artículo 5,1,e), aparte de hacer necesarios los informes médicos, contiene una simple remisión al ordenamiento jurídico interno sin establecer un mínimo de garantías procedimentales.

45. El Tribunal por su parte considera que los términos «de acuerdo con el procedimiento prescrito por la ley» remiten esencialmente al derecho interno, y establecen la necesidad de que el procedimiento en cuestión esté de acuerdo con ese derecho.

Sin embargo, el derecho interno debe estar en conformidad con el Convenio, incluyendo los principios generales expresados o contenidos en él. La noción subyacente a los términos en cuestión es la de procedimiento justo y apropiado, es decir, que cualquier medida privativa de la libertad de una persona tendrá que ser dictada y ejecutada por una autoridad competente y no puede ser arbitraria. La ley de Enfermos Mentales holandesa (descrita, *supra*, en los párrafos 11 a 20) satisface este extremo.

46. El Tribunal tiene jurisdicción para entrar a conocer la cuestión de si el procedimiento prescrito por esa Ley fue de hecho respetado en el caso del demandante (véase, por ejemplo, la sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp* anteriormente citada, pp. 38-39; y la sentencia *Engel y otros*, pp. 28) Aunque no es tarea normal del Tribunal revisar la observancia del derecho interno por las autoridades nacionales (véase la sentencia *Ringeisen* de 16 de julio de 1971, Serie A, n.º 13, p. 40), sin embargo, está en relación con asuntos donde, como aquí, el Convenio se remite directamente a ese Derecho, ya que, en tales casos, el desconocimiento de la ley interna supone infracción del Convenio, con la consecuencia de que el Tribunal puede y debe ejercitar un cierto poder de revisión (véase la Resolución de la Comisión sobre la admisibilidad de la demanda n.º 1169/61, Xv. República Federal de Alemania, *Yearbook of the Convention*, vol. 6, pp. 520-590, en p. 588).

Sin embargo, la lógica del sistema de salvaguardia establecido por el Convenio establece límites más allá de la finalidad de esta revisión. En



primer lugar, para las autoridades nacionales, especialmente los tribunales, al interpretar y aplicar el Derecho interno, incluso en esos campos donde el Convenio «incorpora» las normas de dicho Derecho; éstas, por naturaleza, están particularmente cualificadas para resolver los puntos surgidos al respecto (véase la Resolución de la Comisión anteriormente citada, *ibid.*; véase, también, *mutatis mutandis, supra*, parágrafo 40).

47. El Sr. Winterwerp alega en dos sentidos defectos de forma en las órdenes de detención dictadas contra él.

48. En primer lugar, sostiene que las órdenes dictadas por el juez de la Sala del Tribunal Regional de Utrecht el 23 de diciembre de 1968 y el 16 de diciembre de 1969 (véase, *supra*, parágrafos 25 y 26) fueron «irregulares» según el derecho holandés. Según el demandante, al asignar a dicha Sala todos los supuestos contemplados por los artículos 22 a 24 de la Ley de Enfermos Mentales, se incompatibiliza el Reglamento del Tribunal Regional de Utrecht con el artículo 288,b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que refiere el asunto a una Sala constituida por un sólo juez, mientras que la última hace depender la decisión específica en en cada caso de una Sala constituida al menos por tres jueces (véase, *supra*, parágrafo 17).

El Gobierno, apoyándose en otras disposiciones del Derecho holandés, impugna esta interpretación.

La Comisión, por su parte, mantiene la opinión de que «las órdenes de detención no son ajenas a la competencia de la Sala constituida por un sólo juez» (parágrafo 80, *in fine*, del informe).

El Tribunal subraya que la solución adoptada en el presente caso por el Tribunal Regional de Utrecht se dictó en base al último Reglamento que fue aprobado por Real Decreto una vez consultado el Tribunal Supremo (*Hoge Raad*) (véase, *supra*, parágrafo 17). Si el contenido de ese Reglamento está o no en conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil plantea un problema en el Derecho holandés que, en ausencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo, queda abierta a debate. En estas circunstancias, el Tribunal no tiene razón suficiente para decidir que el Tribunal Regional de Utrecht actuara erróneamente en relación al «procedimiento prescrito por la Ley».

49. El segundo defecto de forma alegado por el demandante deriva del hecho de que la orden de detención de 16 de diciembre de 1969 había expirado antes de su renovación el 17 de enero de 1971 por el Tribunal Regional de Hertogenbosch (véase, *supra*, parágrafo 27). La conclusión deducida por el demandante tiene dos aspectos: primero, su internamiento se convirtió en ilegal en tanto que continuó más allá del pla-



zo fijado; segundo, la orden de 7 de enero de 1971, al ser dictada fuera de plazo, no estaba en conformidad con la Ley.

El Gobierno replica explicando que, al ser interpuesto requerimiento por el fiscal para la prórroga de la detención, la orden anterior permanece válida hasta que el Tribunal haya decidido. El artículo 24 de la Ley de Enfermos Mentales exige que el requerimiento sea interpuesto poco antes de que finalice el plazo de la orden precedente, pero no especifica en absoluto cuándo debe resolver el Tribunal Regional (véase, *supra*, párrafo 18). En instancia particular, el fiscal interpuso su requerimiento el 14 de diciembre de 1970, que está dentro del plazo autorizado (véase, *supra*, párrafo 27).

El Tribunal aceptó la explicación general proporcionada por el Gobierno. Más aún, en lo que respecta a los hechos específicos, la cuestión del retraso no implica una arbitraria privación de la libertad: el intervalo de dos semanas entre la terminación de la orden anterior y su subsiguiente prórroga no puede ser considerado como irrazonable o excesivo.

50. Resumiendo, el demandante fue detenido «de acuerdo con el procedimiento prescrito por la Ley».

C. *El pretendido derecho a tratamiento*

51. El Sr. Winterwerp argumenta que el artículo 5,1,e) concede, para cualquier individuo internado en calidad de «persona perturbada mental», el derecho a un tratamiento adecuado en orden a asegurarle que no esté detenido más que lo absolutamente necesario. Con respecto a su propia situación, denuncia que las entrevistas con su psiquiatra fueron demasiado cortas e infrecuentes, administrándosele una medicación compuesta en exceso por tranquilizantes.

El Gobierno niega categóricamente estas afirmaciones.

El Tribunal considera, como la Comisión, que el derecho de un paciente psíquico a un tratamiento adecuado a su condición no puede como tal inducirse del artículo 5,1,e). Más aún, es evidente que no hay indicio, en lo que respecta al tratamiento, de infracción de ninguna otra disposición del Convenio.

D. *Conclusión*

52. El Tribunal concluye por lo tanto que el artículo 5,1) no ha sido infringido.



II. SOBRE LA ALEGADA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 5,4)

53. El demandante hace valer también el párrafo 4.º del artículo 5, que prevé:

«Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar diligencias por las que la legalidad de dicha detención sea decidida rápidamente por un tribunal y sea ordenada su liberación si no es legal».

El tribunal está obligado a examinar esta alegación incluso aunque no se haya encontrado infracción del párrafo 1.º (véase la sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp* anteriormente citada, pp. 39-40).

A. *En lo concerniente a la resolución inicial de detención dictada por el alcalde y las órdenes subsiguientes dictadas por el Tribunal de Distrito y el Tribunal Regional*

54. El señor Winterwerp fue inicialmente detenido, desde el 17 de mayo hasta el 24 de junio de 1968, por resolución del alcalde de Amersfoort. Esta resolución de detención, dictada según el procedimiento de urgencia vigente en aquel momento a tenor del artículo 14 de la Ley de Salud Mental, fue válido durante tres semanas pero se prorrogó el plazo de la misma por el fiscal (véase, *supra*, párrafo 23).

Por otra parte, el subsiguiente internamiento del demandante no fue resultado de una acción administrativa. Según los artículos 17, 23 y 24 de la Ley, la orden de detención provisional de 24 de junio de 1968 fue dictada por el Tribunal de Distrito de Ammersfoort, la orden de detención de 23 de diciembre de 1968 por el Tribunal Regional de Utrecht y las renovaciones sucesivas por los Tribunales Regionales de Utrecht y Herengobosch (véase, *supra*, párrafos 24 a 28).

55. En la sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp* de 18 de junio de 1971 anteriormente mencionada (p. 40), el Tribunal establece:

«cuando la decisión de privación de libertad de una persona es tomada por un organismo administrativo... el artículo 5,4) obliga a los Estados pactantes a poner a disposición de la persona detenida el derecho de apelación ante un tribunal, pero nada indica que suceda lo mismo cuando la decisión sea tomada por un tribunal donde queda precluido el procedimiento judicial. En este último caso la revisión exigida por el artículo 5,4) se incorpora a la resolución;...».



Citando su propia jurisprudencia, la Comisión manifiesta la opinión de que, como mantiene, esta conclusión del Tribunal no puede ser sostenida en el caso de internamiento de personas en calidad de «perturbadas mentales», al menos cuando se trata de un internamiento por período indefinido (véase parágrafo 95 del informe).

Como se indicó al comienzo de esta sentencia, las razones que justifican inicialmente esta clase de internamiento pueden dejar de existir (véase, *supra*, parágrafo 39 *in fine*). Consecuentemente, podría ser contrario al objeto y propósito del artículo 5 (véase, *supra*, parágrafo 37) interpretar el párrafo 4.º, leído en su propio contexto, como si hiciera esta categoría de internamiento inmune a las siguientes revisiones de su legalidad con tal que la decisión inicial fuese tomada por un Tribunal. La verdadera naturaleza de la privación de libertad aquí considerada, podría hacer conveniente una revisión de legalidad que sería obtenible en intervalos razonables. Sin embargo, como señala la Comisión en el parágrafo 95 de su informe, el examen de esta cuestión es superfluo sin establecer primero si las decisiones aplicables al Sr. Winterwerp fueron efectivamente tomadas después de «diligencias ante el Tribunal» («*recours devant un tribunal*») de acuerdo con el sentido del artículo 5,4).

56. No obstante, ni el Alcalde, que dictó la inicial orden de detención, ni el fiscal, que prorrogó su validez, pueden ser considerados como poseedores de las características de un «tribunal». Al contrario, no hay ninguna duda de que tanto el Tribunal de Distrito como el Tribunal Regional, que dictaron varias órdenes de detención, son «tribunales» desde el punto de vista organizativo, es decir, «independientes del poder ejecutivo y de las partes del caso» (véase la sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp* anteriormente citada, p. 41).

57. Sin embargo, la intervención de tal órgano satisfaría el artículo 5,4) únicamente con la condición de que «el procedimiento seguido tuviera un carácter judicial y diera al individuo afectado garantías apropiadas para la clase de privación de libertad en cuestión» y que «en orden a determinar si un procedimiento proporciona garantías adecuadas requiere que se tenga en cuenta la naturaleza particular de las circunstancias en las que tal procedimiento haya tenido lugar» (véase la sentencia últimamente citada, pp. 41 y 42).

El Gobierno acto seguido hace hincapié en que «la detención de personas perturbadas mentales» (art. 5,1,e) constituye una categoría especial.

58. En opinión de la Comisión, para esta categoría el mínimo absoluto de procedimiento judicial consiste en el derecho del individuo afectado a presentar su propio caso y a recusar tanto la evidencia médica



como la social aducidas en apoyo de la decisión (véase parágrafo 102 del informe). Según los Delegados, la Ley holandesa contraviene el artículo 5,4) al permitir que el juez actúe con discrecionalidad en estas cuestiones.

En resumen, el demandante apoya el razonamiento de la Comisión, pretendiendo además, en vista de la especial situación de los perturbados mentales, que del artículo 5,4) se deduce un derecho a que se les asista legalmente.

59. Según el Gobierno, el artículo 5,4) no obliga a un tribunal a oír personalmente a un individuo cuya condición mental —según un dictamen médico objetivo— le incapacite para presentar declaraciones relevantes para el proceso. La evidencia médica objetiva presentada durante años ante los tribunales holandeses muestra, según argumenta el Gobierno, que éste fue el caso del Sr. Winterwerp.

Según el informe del Gobierno, el sistema de la Ley de Enfermos Mentales ofrece las adecuadas garantías. La revisión es llevada a cabo por un tribunal independiente que tiene plenos poderes discrecionales para investigar el fondo de cada caso concreto. Además, el proceso de revisión es continuo: al menos una vez al año un tribunal decide acerca de la necesidad de mantener la detención. El fiscal, que tiene obligación legal de asegurar que no hay nadie ilegalmente detenido en un hospital psiquiátrico, juega un importante papel de supervisión. Finalmente, los certificados e informes médicos requeridos en las diferentes fases están sometidos a reglas específicas, concebidas para asegurar ciertas garantías al paciente.

60. El Tribunal no comparte la opinión del Gobierno.

El procedimiento judicial aludido en el artículo 5,4) no necesita, verdaderamente, ser atendido siempre con las mismas garantías que las requeridas por el artículo 6,1) para el litigio civil o penal (véase sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp*, anteriormente citada, p. 42). No obstante, es esencial que la persona afectada pueda tener acceso al tribunal y oportunidad de ser oído en persona o, cuando sea necesario, a través de alguna forma de representación, a falta de la cual no se le habrá proporcionado «las garantías fundamentales de procedimiento aplicables en asuntos de privación de libertad» (véase la sentencia últimamente citada, p. 41). La enfermedad mental puede producir restricciones o modificaciones en la manera de ejercitar tal derecho (véase, en cuanto al artículo 6,1, la sentencia *Golder* mencionada anteriormente, p. 19), pero no puede justificar que se perjudique la verdadera esencia del mismo. De hecho, pueden resultar necesarias garantías procesales especiales para proteger



los intereses de personas que, en atención a su incapacidad mental, no son plenamente capaces para actuar por sí mismos.

61. De acuerdo con los artículos 17, 23 y 24 de la Ley de Enfermos Mentales en vigor, ni el Tribunal de Distrito ni el Tribunal Regional están obligados a oír al individuo cuya detención haya sido solicitada (véase, *supra*, párrafos 14, 17 y 18).

En cuanto a los hechos concretos, el demandante nunca estuvo en contacto, ni personalmente ni por representante, en los procesos conducentes a las varias órdenes de detención dictadas contra él; nunca fue notificado de las diligencias ni de los resultados, ni fue oído por los tribunales, ni se le dio la oportunidad de defender su caso.

En este aspecto fundamental, las garantías exigidas por el artículo 5,4) del Convenio faltaron tanto de hecho como de derecho; a pesar de aparecer algunas características judiciales, el procedimiento seguido por el Tribunal de Distrito y el Tribunal Regional para decidir las demandas de detención no dio derecho al Sr. Winterwerp «a tomar parte en las diligencias... (ante)... el Tribunal», según el sentido del artículo 5,4) (véase, *supra*, párrafo 57). Sin subestimar de ningún modo el valor de las muchas garantías previstas en la Ley de Enfermos Mentales, el Tribunal encuentra que el procedimiento en cuestión no se adecúa a los requisitos del artículo 5,4).

B. *En cuanto a las peticiones de alta del demandante*

62. El Gobierno insiste nuevamente en la necesidad de tomar una visión comprensiva de todo el sistema establecido por la Ley de Enfermos Mentales. De esta manera queda por determinar si las precedentes lagunas encontradas por el Tribunal se corrigen en el procedimiento que regula las peticiones de alta (artículo 29 de la Ley; véase, *supra*, párrafo 20).

63. Mientras el artículo 29 de la Ley permite que la persona afectada intente una revisión de su detención, su petición de alta no es necesariamente resuelta por un tribunal, ya que ha de ser remitida a las autoridades del hospital que la transmiten al fiscal, si han recibido una opinión médica desfavorable. El fiscal, en principio, enviará la petición al Tribunal Regional, aunque en ciertos casos no está obligado a hacerlo, en concreto cuando resulta manifiestamente imposible conceder la petición. Esta decisión no puede ser considerada de ninguna manera como una resolución de un tribunal en el sentido del artículo 5,4) del Convenio. Ciertamente, tanto las limitaciones como los intervalos entre las peticiones



de liberación pueden, de acuerdo con las circunstancias, constituir legítimas restricciones al acceso de personas perturbadas mentales a los tribunales (véase, *supra*, párrafo 60). Sin embargo, cada vez que el fiscal rehusa comunicar una petición al Tribunal Regional fundamentándose en la apariencia de enfermedad, no está meramente restringiendo, sino efectivamente negando el derecho a un procedimiento judicial como contempla el artículo 5,4).

El Tribunal Regional, en las instancias de petición recibidas para su decisión, es completamente libre al juzgar la conveniencia de oír a la persona detenida. Un poder de esta clase no asegura las garantías fundamentales que han de ser observadas en procedimientos sobre privación de libertad (véase, *supra*, párrafos 60 y 61).

64. El Sr. Winterwerp fue, de hecho, oído por el Tribunal Regional en febrero de 1969 cuando examinaba su primera petición para el alta (véase, *supra*, párrafo 30, sub-párrafo primero). Hasta este punto, pudo el paciente participar en el procedimiento ante el tribunal en orden a comprobar la legalidad de su internamiento.

Por el contrario, sus subsiguientes peticiones en abril de 1971, julio de 1972 y febrero de 1973 no fueron remitidas al Tribunal Regional, ya que el fiscal las rechazó por considerarlas sin posibilidades de éxito (véase, *supra*, párrafo 30, subpárrafos segundo y tercero). El fiscal oyó al Sr. Winterwerp en cada ocasión y sus decisiones pueden muy bien haber estado justificadas en base a la información de su resolución, pero no pueden ser calificadas como resoluciones tomadas por un «tribunal» según el sentido del artículo 5,4).

C. *En lo concerniente a la alegada falta de provisión de representación legal del demandante.*

65. En el párrafo 11,b) de su memoria, el Gobierno afirma que una persona que tiene «razones sustanciales y bien fundadas para negar la legalidad de su detención» es capaz, según la legislación holandesa, de tener un asesor legal que presente tales razones al tribunal. Según la memoria del Gobierno, el Sr. Winterwerp tuvo amplias oportunidades, especialmente durante los diferentes períodos que disfrutó fuera del hospital, para consultar a un abogado de su propia elección. Ya que, aparentemente, nunca decidió recurrir a los tribunales a través de un abogado, ni en el momento de las revisiones periódicas de su internamiento ni en el de sus peticiones de libertad, no puede decirse que, como argumenta el Gobierno, haya sido rehusado su derecho a «tomar parte en las diligencias» como garantiza el artículo 5,4).



66. El Tribunal no está de acuerdo con esta línea de razonamiento. Tener «razones sustanciales y bien fundadas para negar la legalidad de la detención» no puede ser una previa condición para acceder al procedimiento contemplado en el artículo 5,4), puesto que éste es precisamente el punto que el derecho interno debería resolver. Más aún, el artículo 5,4) no exige que las personas internadas por «enajenación mental» deban tomar por sí mismas la iniciativa para obtener representación legal antes de interponer recurso ante el tribunal.

Por ello, no se puede considerar que el demandante no utilizara el derecho establecido en el artículo 5,4), simplemente porque nunca mandara a un abogado que le representase; de hecho, ciertamente, demandó este derecho en cuanto que en cuatro ocasiones solicitó la revisión de la legalidad de su internamiento (véase, *supra*, parágrafo 64).

D. Conclusión

67. En resumen, las diversas decisiones ordenando o autorizando la detención del Sr. Winterwerp fueron dictadas por organismos que no poseían las características de un «tribunal» o, alternativamente, no se proporcionaron las garantías del procedimiento judicial exigidas por el artículo 5,4); el demandante ni tuvo acceso a un «tribunal» ni se benefició de tales garantías cuando se examinaron sus peticiones de alta, salvo en la petición inicial, que fue rechazada por el Tribunal Regional en febrero de 1969. Por ello, el Sr. Winterwerp fue víctima de una infracción del artículo 5,4).

68. A la luz de esta conclusión, el Tribunal no estima necesario establecer una decisión sobre este caso, es decir, que la revisión de la «legalidad» prevista por el artículo 5,4) no solamente comprende la forma apropiada del procedimiento seguido, sino también la justificación sustantiva de la privación de libertad. Una interpretación en este sentido, aunque aceptada por la Comisión, el Gobierno holandés y el demandante (véase los párrafos 46, 62 y 88 a 91 del informe de la Comisión), fue rechazada por el Gobierno del Reino Unido en su memoria de 9 de enero de 1979 (véase, *supra*, parágrafo 7). En cualquier caso, la legislación holandesa no limita la finalidad de la revisión.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6,1)

69. El demandante presenta una tercera reclamación descrita como «subsidiaria, aunque en relación con» sus anteriores reclamaciones; esti-



mando que, en lo que respecta al despojamiento automático de la capacidad para administrar sus bienes como consecuencia de su detención, ha habido una «determinación de sus derechos y obligaciones civiles» sin las garantías de un procedimiento judicial, como establece el artículo 6,1). Los términos de dicho artículo establecen:

«Toda persona tiene derecho, en los procesos sobre sus derechos y obligaciones civiles o sobre un cargo penal, a que su causa sea vista en pública y justa audiencia en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia será pronunciada públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de parte o de todo el proceso en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional de una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la seguridad de la vida privada de las partes así lo exijan, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para el interés de la justicia».

70. La Comisión no estima necesario expresar ninguna opinión a este respecto, considerando que el punto debatido hace referencia a «hechos distintos» a aquellos que originalmente se sometieron a examen y no han sido objeto de ningún «argumento detallado» ante ella (véase párrafo 116 del informe).

De esta forma, ha de determinarse si el Tribunal puede, a su vez, entrar a conocer la alegada infracción del artículo 6.

71. El Tribunal en su sentencia de 18 de enero de 1978 en el caso *Irlanda versus Reino Unido* (Serie A n.º 25, p. 63), explica en los siguientes términos el alcance de su jurisdicción en asuntos contenciosos:

«La decisión de la Comisión declarando admisible una demanda determina el objeto del caso interpuesto ante el Tribunal, delimitándose así el campo en el que éste... puede conocer de todas las cuestiones de hecho o de derecho que surjan en el transcurso del procedimiento...».

Cuando se admitió la demanda del Sr. Winterwerp el 30 de diciembre de 1975, la Comisión especificó que había examinado la misma «en referencia al artículo 5 del convenio» (véase, *supra*, párrafo 33). Al explicar por qué la Comisión no había estimado «necesario ni aconsejable» tratar el artículo 6 en relación a la cuestión de fondo, los Delegados aclararon durante la audiencia que en opinión de la Comisión bien podría haber un asunto a considerar.



72. En primer lugar, el Tribunal toma nota del hecho de que el Gobierno no elevó ninguna objeción preliminar sobre este punto, ni en la fase ante la Comisión (véase la sentencia *De Wilde, Ooms y Versyp* anteriormente citada, p. 30), ni en la presentación del asunto ante el Tribunal.

Más aún, aunque la reclamación en cuestión no fue explícitamente mencionada en la demanda interpuesta por el Sr. Winterwerp ante la Comisión, tiene una conexión evidente con las reclamaciones presentadas inicialmente. Las quejas expuestas durante la admisión del proceso, cuando el demandante no estaba representado por abogado, se dirigían contra la privación de su libertad: creyó haber sido arbitrariamente detenido y objetó que ni se le había permitido ser oído por un tribunal ni informado de las resoluciones por las que su internamiento había sido prorrogado varias veces (véase, *supra*, párrafo 30). El nuevo punto tocante al artículo 6, planteado por el Sr. Van Loon en la cuestión de fondo ante la Comisión, afecta a la consecuencia legal que sigue automáticamente al hecho de un internamiento obligatorio en un hospital psiquiátrico (artículo 32 de la Ley de Enfermos Mentales; véase, *supra*, párrafo 21). Es así que está ligado íntimamente a los aspectos que formaban el objeto de las originales reclamaciones del Sr. Winterwerp, declaradas admisibles por la Comisión (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Delcourt* de 17 de enero de 1970, Serie A n.º 11, p. 20).

Por lo tanto el Tribunal tiene jurisdicción para decidir sobre esa reclamación.

73. El Gobierno duda si el artículo 6,1) es aplicable a los hechos del caso, inclinándose hacia el punto de vista de que se trata más de una cuestión de «status» que de derechos y obligaciones civiles como tales.

El Tribunal no participa de esta opinión, ya que la capacidad de intervenir por sí mismo supone el ejercicio de derechos privados y, por consiguiente, afecta a «los derechos y obligaciones civiles» contemplados en el artículo 6,1 (véase la sentencia *König* de 28 de junio de 1978, Serie A, n.º 27, p. 32). Privar al Sr. Winterwerp de esta facultad implica una «determinación» de tales derechos y obligaciones.

74. El demandante perdió la capacidad de administrar sus bienes al ser internado en un hospital psiquiátrico (véase, *supra*, párrafo 32).

Claramente, en relación con la inicial detención de «urgencia» dictada por el alcalde (véase, *supra*, párrafos 12 y 23), no hubo la audiencia por parte de un tribunal exigida por el artículo 6,1) del Convenio.

Los siguientes períodos de internamiento fueron, es cierto, autorizados en intervalos regulares por el Tribunal de Distrito de Amersfoort y los Tribunales Regionales de Utrecht y Hertogenbosch. Sin embargo, la



presente sentencia ya ha llamado la atención sobre ciertos aspectos del procedimiento seguido en estas ocasiones y, especialmente, sobre el hecho de que ni en la ley ni en la práctica se ofreció al Sr. Winterwerp la oportunidad de ser oído, ni personalmente ni por representante (véase, *supra*, parágrafo 61). Es más, ese procedimiento afectó únicamente a su privación de libertad y, por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta en el sentido de haber incorporado una «justa audiencia» en el asunto de su capacidad civil a tenor del artículo 6,1).

75. Como argumento general, el Gobierno sostiene que no existe violación del artículo 6,1), ya que las previsiones de la Ley de Enfermos Mentales salvaguardan los derechos civiles de la persona detenida en calidad de perturbado mental, quien —por la misma razón de su probada condición mental— necesita ser protegido de su incapacidad para gestionar sus asuntos.

El Tribunal disiente de esta línea de argumentación ya que, cualquiera que sea la justificación para privar a un perturbado de la capacidad de administrar sus bienes, deben ser siempre respetadas las garantías establecidas en el artículo 6,1). A pesar de que —como ha sido indicado más arriba en conexión con el artículo 5,4) (véase, *supra*, párrafos 60 y 63)—, la enfermedad mental puede convertir en legítimas ciertas limitaciones al ejercicio del «derecho a acceder a un tribunal», no puede justificar la total ausencia de ese derecho tal como se contiene en el artículo 6,1) (véase la sentencia *Golder* anteriormente citada, pp. 18 y 19).

76. Por lo tanto ha habido una infracción del artículo 6,1).

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ART. 50

77. En la audiencia, el abogado del demandante sugirió, a modo de justa satisfacción, un plan de cinco puntos conteniendo, básicamente, el posterior cuidado de su cliente bajo el control del servicio social psiquiátrico, junto con un compromiso de que serían observadas todas las garantías procedimentales en cuanto a las órdenes de renovación anual y a las peticiones de salida. No hubo reclamaciones por daños materiales ni fue solicitada indemnización por daños no materiales.

Los Delegados de la Comisión, sin añadir más detalles, manifestaron su opinión de que significaba un justo plan para la satisfacción de la compensación contemplada en el artículo 50.

El Gobierno, por su parte, se reservó su opinión.

78. Por lo tanto, la cuestión de la aplicación del artículo 50 del Convenio no está preparada para su decisión, aunque fue planteada en ba-



se al artículo 47 bis del Reglamento del Tribunal. Este está obligado a reservar el asunto y a fijar el posterior procedimiento a seguir, tomando debida cuenta de la posibilidad de que se llegue a un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante (artículo 50,3 y 5 del Reglamento del Tribunal).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *declara* que no ha habido infracción del artículo 5,1);
2. *declara* que ha habido infracción del artículo 5,4);
3. *declara* que tiene jurisdicción para decidir sobre la reclamación en relación al artículo 6,1);
4. *declara* que ha habido infracción del artículo 6,1);
5. *declara* que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no está lista para ser decidida;

de acuerdo con ello,

- a) *reserva* la totalidad de dicha cuestión,
- b) *invita* a la Comisión a someter al Tribunal, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta sentencia, sus observaciones sobre la mencionada cuestión y, en particular, a notificar al Tribunal la existencia de cualquier acuerdo a que pudieran haber llegado el Gobierno y el demandante,
- c) *reserva* el ulterior procedimiento.

Dado en inglés y francés, siendo el texto inglés auténtico, en el Palacio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, en este vigésimo cuarto día de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente
HELGA PEDERSEN

El Secretario
MARC-ANDRÉ EISSEN